



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Noviembre 26 de 2024.

**CC. Diputados y Diputadas Integrantes de la
Sexagésima Novena Legislatura del
Honorable Congreso del Estado
Libre y Soberano de Chiapas
P r e s e n t e s .**

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado; nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, le reiteramos nuestras distinguidas consideraciones.

A t e n t a m e n t e .

**Por la Diputada y Diputados Integrantes de la
Junta de Coordinación Política
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**

**Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Presidente**

Dip. Jorge Luis Llavén Abarca

Dip. Abundio Peregrino García

Dip. Flor de María Guirao Aguilar

**Dip. Rubén Antonio Zuarth
Esquinca**

La presente foja de firmas corresponde al oficio de presentación relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, emitida por la Diputada y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de esta Sexagésima Novena Legislatura.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

**Ciudadanos Diputados y Diputadas
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e s**

Las suscrita Diputada **Flor de María Guirao Aguilar** y los suscritos **Diputados Mario Francisco Guillén Guillén, Jorge Luis Llaven Abarca, Abundio Peregrino García y Rubén Zuarth Esquinca**, Integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174 de la Ley del Congreso del Estado; presentamos a la consideración de esta Soberanía Popular la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas**, en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

El derecho al aborto nunca ha sido un asunto fácil, debido a que implica aspectos de la más diversa índole, desde filosóficos y religiosos hasta científicos y jurídicos.

En tal circunstancia, en casi todos los países su discusión divide a la sociedad, y más que argumentos, suelen esgrimirse, en muchas ocasiones, creencias, emociones, sentimientos y concepciones morales.

No obstante, el mundo ha progresado al respecto, en virtud de que a partir de la segunda posguerra mundial la causa de los derechos humanos —incluidos los de la mujer— y los avances científicos han ganado terreno, principalmente en los países desarrollados, con democracia y con niveles altos de igualdad jurídica y educación de sus habitantes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Para la mujer y personas gestantes, decidir un aborto es complicado en virtud de que la confronta con factores sociales, culturales, religiosos; de salud y de responsabilidad, así como con un proyecto de existencia individual y familiar. La mujer toma generalmente la decisión después de una amplia reflexión, tanto racional como afectiva.

No es una decisión a la ligera; reconoce que están involucrados diversos valores que debe ponderar. En esta forma, dicha determinación involucra su intimidad como ser humano y a diversos derechos fundamentales como son la dignidad, la libertad de decisión, la igualdad de género, el derecho a no ser discriminada y la protección a la salud, tanto física como síquica.

La mujer o persona gestante que aborta en la clandestinidad es porque el aborto en algunos Estados es todavía ilegal, con este acto exponiendo su vida, su salud, su libertad y, con frecuencia, sufre alteraciones o trastornos psicológicos más fuertes que cuando lo realiza bajo la protección de la ley, ya que sabe que cuenta con servicios médicos y sanitarios adecuados. Es decir, cuando está protegida por un aborto seguro.

El acceso a la interrupción legal del embarazo es parte esencial de los servicios de salud reproductiva a los que tienen derecho las mujeres y personas gestantes, que se fundamenta en los derechos a la vida; la salud, incluida la salud reproductiva; la integridad física; la vida privada; la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres; derechos que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A nivel internacional, los estudios especializados más recientes evidencian que el aborto es un problema de salud pública, que genera casi 47,000 muertes al año alrededor del mundo, aportando 13% de todas las causas de muerte materna; y casi cinco millones de complicaciones, algunas de ellas permanentes; es decir, el aborto realizado en condiciones inseguras y marcos legales restringidos se relaciona con una elevada morbilidad y mortalidad materna.

Los mecanismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos han expresado reiteradamente su preocupación por las consecuencias que tienen los abortos ilegales, o realizados en condiciones de riesgo, en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y han recomendado a los Estados liberalizar las regulaciones de la interrupción legal del embarazo, así como garantizar el acceso a éste derecho.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Es importante mencionar que la reforma de junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, estableció que los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, son parte integral de la Constitución y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tomando en consideración las resoluciones emitidas por los órganos de vigilancia de los tratados internacionales.

Cuando los servicios de interrupción legal del embarazo son inaccesibles para las mujeres que los necesitan o cuando las leyes respectivas son restrictivas, los Estados son responsables a nivel constitucional e internacional por las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; destacando que la falta de acceso al aborto legal y seguro, es una violación a los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes y tiene un impacto negativo en el ejercicio de sus derechos humanos, sus oportunidades de vida y su futuro.

El derecho a decidir abortar otorga dignidad a las mujeres y personas gestantes, base de los derechos humanos, por lo tanto, el Estado debe garantizar sus derechos sexuales y reproductivos, tales como el derecho a la educación sexual; el acceso al aborto electivo, realizado por profesionales y en el marco legal, a la anticoncepción; a los tratamientos de fertilidad, y la protección legal contra abortos forzados.

Destaca que en México la interrupción del embarazo es un delito aún en diversas entidades, que se regula a nivel local con exclusiones de responsabilidad, estas exclusiones varían dependiendo de la entidad federativa; Chiapas hasta hace unos días estaba dentro de la lista de Estados que aún no habían establecido este derecho dentro de su marco normativo.

En razón a ello, el pasado 21 de noviembre del año en curso, el Pleno de esta Sexagésima Novena Legislatura, aprobó el decreto número 018, por el que se reformó el párrafo cuarto del artículo 4; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en materia de Derechos de las Mujeres y Personas Gestantes; dicha reforma trae consigo la eliminación de la porción normativa "desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural"; toda vez que es violatorio a la supremacía constitucional, pues al proteger la vida desde el momento de la concepción, por lo que las Legislaturas Estatales actúan fuera del ámbito de su competencia, pues modifica el contenido esencial del derecho a la vida sin ser competente para ello, ya que solamente en la norma fundamental se encuentran delimitados los alcances, límites y restricciones de los derechos humanos, por lo que su regulación corresponde únicamente al poder reformador de la Constitución Federal y no a las Legislaturas de las entidades federativas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Con esta reforma constitucional local, se ha dado un avance histórico para la progresividad de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, en particular sus derechos reproductivos, a decidir y a la igualdad sustantiva. Además, se sentó el precedente para quienes a partir de esta fecha no podrán criminalizar a las mujeres que interrumpan el embarazo, y la obligación de adoptar medidas para que las mujeres gestantes tengan acceso a la interrupción del embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias.

En este hecho están implicados principios democráticos fundamentales, como la libertad de conciencia y el derecho a la no intervención del Estado en cuestiones de la intimidad y privacidad.

Por otra parte, es importante mencionar que el pasado 07 de noviembre del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 125/2003, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyos resolutive fueron notificados al Congreso del Estado, el día 13 del mismo mes y año, los cuales, en lo de interés determinaron:

SEGUNDO. *Se declara la invalidez del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas, reformado mediante el decreto No. 184, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo del dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos retroactivos al cuatro de mayo del dos mil veintitrés a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.*

TERCERO. *Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas, para que a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, posterior a la notificación de esta sentencia, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.*

CUARTO. *Publíquese esta resolución en el diario oficial de la federación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como el semanario judicial de la Federación y su Gaceta.*

Cabe mencionar, que el Tribunal Pleno al considerar la Inconstitucionalidad del artículo 181 del Código Penal del Estado, tomó en consideración lo decidido por ese Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en el que determinó (entre otros aspectos) que el acceso a condiciones que aseguren una existencia digna, incluyendo el cuidado de la salud, es fundamental, puesto que el derecho a la salud y las libertades asociadas a él son condiciones indispensables para el derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, de ahí que la relación entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo segura no solo en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

casos de riesgo físico, sino también cuando la continuación del embarazo es incompatible con el proyecto de vida de la mujer. Este enfoque considera que el embarazo puede afectar la salud y el bienestar de las mujeres o personas con capacidad de gestar, en el entendido de que la relación entre salud y derechos reproductivos es esencial para el bienestar de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Así, es como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionó diversas conclusiones, que extrajo del precedente en mención y que fueron tomadas como premisa para que pudieran estar en condiciones para poder resolver el asunto en cuestión, y que eran relacionadas con la constitucionalidad del derecho a decidir, la educación sexual y reconocimiento de la mujer, acceso a información y asesoría en planificación familiar, acompañamiento informado y protección del derecho a decidir, acceso a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública, así como el derecho de la mujer o persona gestante a decidir.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el estudio de la constitucionalidad del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas. Atendiendo al parámetro previamente precisado, y como reviso la manera en que la disposición impugnada incide o afecta el contenido del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, es decir, si la medida legislativa impugnada efectivamente limita ese derecho fundamental y de qué manera.

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo en consideración que en el numeral impugnado se prevén los supuestos ante los cuales no es punible el aborto y se atiende a que dicho precepto forma parte de un sistema normativo configurado junto con los diversos artículos 178 y 183 del Código Penal del Estado de Chiapas, junto con el impugnado que es el 181, por lo que, conforme a esta narrativa y advirtiendo que su contenido solo se refiere a las eximentes del delito, sin que en este numeral se establezca la definición del núcleo de la conducta típica, se afirma que esa disposición analizada, en forma autónoma, no podría tener punto de contacto directo con el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir, sino que depende y forma parte del sistema que prevé el delito de aborto y su punibilidad, por lo que la constitucionalidad del precepto cuestionado no puede analizarse a través de un acercamiento aislado, sino como parte integrante del sistema al que pertenece.

En esa línea de apreciación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó que el artículo 178 del mismo Código Penal consiste, entonces, dentro de la técnica legislativa empleada, una norma de carácter penal que por cuestión de orden y organización fue dispuesta al inicio del capítulo, ya que su impacto es transversal en todo el apartado respectivo del código penal local, el cual guarda una intrínseca relación con el que fue motivo de reforma mediante el decreto impugnado, pues mientras el artículo 178 refiere en qué consiste el delito, el artículo 181 complementa el primero, al establecer los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

supuestos en que dicha conducta no es punible. Por su parte, el diverso artículo 183 establece las sanciones respectivas.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca que los preceptos referidos, incluyendo el 181, conforman el sistema que integra el capítulo VI del Código Penal para el Estado de Chiapas, relativo a la tipificación del aborto, lo que es indicativo de que este último artículo, reformado mediante el decreto impugnado, no puede ser analizado en forma aislada o autónoma, sino como parte integrante del sistema que regula el delito del aborto en el ordenamiento punitivo en cuestión. Partiendo de lo que dispone el precepto impugnado, lo relacionaron con el carácter de elemento objetivo del delito y las eximentes de este.

En este sentido, la vía punitiva del Código en comento, aun teniendo origen a una finalidad legítima, no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo (el más agresivo disponible) que no logra los fines pretendidos, o sea, inhibir la práctica de aborto y correlativamente produce efectos nocivos, como son: la puesta en riesgo de la vida y la integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, la criminalización de la pobreza y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada y que reconocen en el ámbito privado en que se desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción.

En esa lógica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaro fundado el concepto de invalidez planteado por la accionante al señalar que la norma impugnada como elemento integrante del sistema jurídico, es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de la gestación, en esa decisión, se basaron en que la problemática concreta de la norma reformada mediante el decreto impugnado, radica en que dicho precepto al prever las eximentes de responsabilidad en relación con el aborto, lo hace acotando dichas eximentes a supuestos muy específicos que son: consecuencia de violación, cuando la persona embarazada corra peligro de muerte, cuando el producto sufra alteraciones genéticas o congénitas; sin que dentro de esta relación limitativa de hipótesis de excepción se prevea la concerniente a la interrupción voluntaria del embarazo durante el periodo cercano al inicio del proceso de gestación, esto es, previo a las doce semanas de gestación, aspecto que ha sido convalidado en precedentes por ese Tribunal Pleno, como una manera efectiva de garantizar el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a decidir respecto de su vida reproductiva.

En otras palabras, la invalidez de la norma impugnada radica en que forma parte de un sistema jurídico que no incluye en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo, con origen en una



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

decisión voluntaria de la mujer o persona gestante, lo anterior, comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.

Así, se plantea la construcción normativa que destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente, el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción, toda vez que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo y el hecho de no encontrarse contemplada la no punibilidad dentro de la referida temporalidad, corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos al inhibir en su totalidad el derecho a elegir.

Por lo que el parámetro de constitucionalidad, que determina que todas las mujeres y personas con capacidades de gestar, tienen el derecho constitucional y convencional de interrumpir el embarazo. Ello es indispensable para garantizar sus derechos a decidir libremente, a su dignidad, a perseguir un plan y proyecto de vida, a la autodeterminación, a la autonomía corporal, así como la salud tanto física, como mental.

Por estas razones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que una norma que tenga por objeto, criminalizar la conducta del aborto consentido, es una limitación innecesaria y desproporcionada a dichos derechos, y contrario al ordenamiento constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto y respetuosos de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Diputada y Diputados que integramos la Junta de Coordinación Política, de este Poder Legislativo, proponemos la presente reforma y adiciones al Código Penal del Estado, estableciendo que la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación, se le impondrá de un mes a tres meses de tratamiento en libertad consistente en atención integral con perspectiva de género. Para lo cual, la autoridad deberá canalizar a la mujer o persona gestante a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Así mismo, se dispone de manera mas clara las excepciones o la no punibilidad del delito de aborto.

Esta propuesta tiene carácter ponderado que atiende al principio de razonabilidad, dado que la vida en gestación sigue recibiendo la protección de la ley penal, al tiempo que se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer y de las personas gestantes, ya que parte del principio de que el Estado no puede imponer de manera indiscriminada una penalización por la Interrupción del embarazo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

De esta manera, este Poder Legislativo da cumplimiento a su obligación de proteger los derechos y bienes constitucionalmente tutelados que pueden entrar en colisión tratándose de la regulación legal de la interrupción del embarazo después la decimo segunda semana.

Con base en los anteriores fundamentos y consideraciones presento a esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman el párrafo quinto del artículo 70, los artículos 178, 179, 180, 181 y 183; **Se derogan** los párrafos tercero y cuarto del artículo 70; todos del Código Penal para el Estado de Chiapas; para quedar redactados de la manera siguiente:

Artículo 70.- Cuando ...

Igualmente, ...

Se deroga el párrafo...

Se deroga el párrafo...

Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración del término de la pena impuesta por el delito cometido, y si la pena impuesta no resultó en privación o restricción de la libertad, el tratamiento no excederá de dos años.

Artículo 178.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Artículo 179.- A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación, se le impondrá de un mes a tres meses de tratamiento en libertad consistente en atención integral con perspectiva de género. Para lo cual, la autoridad deberá canalizar a la mujer o persona gestante a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Artículo 180.- En los procedimientos de atención integral, queda prohibida la ejecución de actos de discriminación o la incorporación de estereotipos de género, o cualquier acto que vulnere la dignidad humana de las mujeres.

En los casos de aborto, los encargados de la atención integral, deberán fundamentar el plazo del tratamiento correspondiente.

Artículo 181.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la mujer o persona gestante, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el termino de la duración de la pena.

Artículo 183.- No es punible el delito de aborto:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

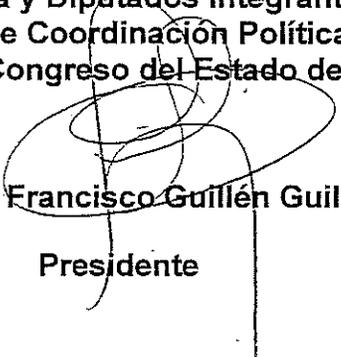
El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro.

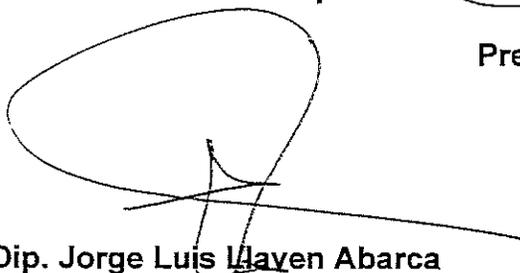


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

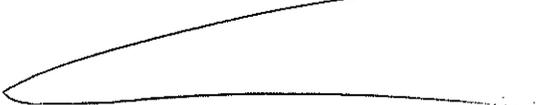
Atentamente.
Por la Diputada y Diputados Integrantes de la
Junta de Coordinación Política
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas


Dip. Mario Francisco Guillén Guillén

Presidente


Dip. Jorge Luis Waven Abarca


Dip. Abundio Peregrino García


Dip. Flor de María Guirao Aguilar


Dip. Rubén Antonio Zuarth
Esquinca

La presente foja de firmas corresponde a la **Iniciativa de Decreto** por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, emitida por la Diputada y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, de esta Sexagésima Novena Legislatura.